

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2023

Rad. 2022-00506-00 – 2ª Instancia

I. OBJETO

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto dictado el 20 de octubre de 2022 [Archivo digital 13], por virtud del cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, declaró extemporánea la contestación de la demanda, tras considerar que la notificación por aviso se materializó el 2 de julio de 2022, no obstante, el escrito de réplica fue presentado hasta el día 26 de ese mismo mes y año. Esta decisión se mantuvo incólume en sede de reposición. [Archivo digital 13].

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apelante solicitó por esta vía la revocatoria [Archivo digital 10], requiriendo para tal fin no tener en cuenta la notificación practicada el 02 de julio de 2022, sino aquella realizada el día 11 del mismo mes y año, amén que *“se había notificado de manera errónea y procediendo al envío de otro proceso al demandado MARIO NOVA GUERRERO, y con el acta del 11 de julio del 2022, firmada por el secretario Dr. BERNARDO OSPINA AGUIRRE, se subsanó el error y así mismo empieza a correr el término (a partir del día siguiente) para que el demandado MARIO NOVA GUERRERO, ejerza su derecho de defensa, presente la contestación de la demanda, alegue el pacto de subdivisión y presente las mejoras dentro del proceso”*.

III. CONSIDERACIONES

4.1. En orden a resolver, conviene en primer lugar resaltar que el artículo 29 de la Constitución Política establece que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, derecho fundamental que enarbola el principio de legalidad, a fin de asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida administración de justicia.

Estos principios conllevan a que en la litis judicial, a las partes se les imparta un trato igual y como consecuencia se les aplique la ley de la misma manera, en cuanto a términos, notificaciones, oportunidades procesales, entre otras, con el objeto de aplicar justicia en sujeción al debido proceso.

4.2. Bajo este marco conceptual, corresponde al Despacho acometer el análisis fáctico jurídico del recurso impetrado, el cual descansa en la validez, suficiencia e idoneidad de la notificación por aviso realizada al demandado el 02 de julio de 2022, o si en su defecto debe ser desplazada por aquella notificación personal que se extendió el día 11 del mismo mes y año, para de esta manera establecer con claridad y precisión la fecha en que inició el término de traslado de la demanda y concluir si la defensa presentada por la pasiva resulta extemporánea o no.

Interrogantes que confrontados con las documentales contenidas en el archivo digital 11, se resuelven negativamente, como quiera que los comunicados remitidos al demandado, esto es, tanto el citatorio como el aviso de notificación, satisfacen con claridad todos y cada uno de los presupuestos contenidos en los artículos 291 y 292 del CGP, no obstante, desatendió los llamados y/o advertencias legales realizadas, cuya inobservancia no es posible capitalizar en su favor.

Además, el único vicio que irroga de manera confusa al acto de notificación por aviso, lo hace consistir en que “*se procedió al envío de otro proceso al demandado MARIO NOVA GUERRERO*”, afirmación que además de ininteligible, carece de soporte probatorio, y a *contrario sensu*, los documentos ofrecen absoluta claridad respecto del número de radicado del proceso, las partes, el Juzgado de conocimiento, la providencia a notificar, **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día**

siguiente al de la entrega del aviso, amén que en esa oportunidad se le remitió a la misma dirección en la que recibió el citatorio, copia del escrito de demanda y del auto admisorio de ella, acto que certificó la empresa postal.

Bajo esas particulares condiciones, los documentos expedidos por la empresa postal ofrecen al despacho pleno valor probatorio respecto del contenido, fecha de entrega y alcance de la notificación, tal como lo exige éste último canon citado, que en su tenor literal contempla:

*“**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se **hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** -resalto fuera de texto.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Y, si bien es cierto que para el momento de la notificación personal agotada el 11 de julio de 2022, en la secretaría del Despacho, no se encontraban las constancias de notificación por aviso adosadas al expediente, tal omisión se encuentra zanjada, -anteriormente en vigencia del artículo 315 del derogado Código de Procedimiento Civil-, y ahora por la jurisprudencia patria, quien ha pontificado que siempre se tendrá como válida, **la primera que se surta con plena observancia de las disposiciones legales**, so pena de quebrantar el principio de preclusividad que informa nuestro ordenamiento procesal.

En este estado de cosas, decantado con precisión sobre la validez de la notificación por aviso que se cumplió el dos (2) de julio de 2022, es ésta la fecha que marcó el inicio del conteo del término para contestar la demanda, -claro está-, atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 292 [*la notificación se considerará surtida **al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino***] y 91 del C. G. del P., que en su parte pertinente prescribe:

*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.*

Respecto de la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP, y del término dispuesto en el artículo 91 inciso 2 ibidem, la Corte Suprema de Justicia¹, expuso:

“(…) Si bien el actual artículo 292 del Código General del Proceso no prevé, como sí lo hacía el 320 del Código de Procedimiento Civil, tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, lo cierto es que el canon 91 del primer compendio mencionado sí contempla dicho lapso en favor del notificado. En efecto, allí se señala: (…)

(…) Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario (…).

(…) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (…).

(…) De lo expuesto se constata, sin ambigüedad, que quien es enterado por aviso de un auto admisorio, como en este caso, tiene la posibilidad de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva, para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente (…)

Aplicados los términos ya señalados, **y descontados los términos generales** antes citados, se establece con claridad que los 10 días para presentar la repulsa al escrito genitor corrieron desde el 11 hasta el 25 de julio de 2022 respectivamente, sin embargo, en este caso el escrito de réplica fue radicado hasta el día siguiente [26 de julio], es decir, cuando el término ya había fenecido, no quedando ningún otro camino que tener como extemporánea la contestación como acertadamente concluyó el a quo, y, por tanto la providencia recurrida debe ser confirmada.

¹ Sala de Casación Civil, sentencia STC16100-2019, radicación No. 11001-22-10-000-2019-00554- 01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primer grado, de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, regrese de manera inmediata el proceso al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ